

ACUERDO 136 DE 2008

(mayo 7)

Diario Oficial No. 47.012 de 6 de junio de 2008

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Por el cual se establecen las excepciones a la regla general que dispone la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 155 de la Ley 1152 de 2007 y el Decreto 4902 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 132 del 14 del febrero de 2008, el Consejo Directivo estableció las extensiones superficiarias mínimas y máximas adjudicables, en unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las Direcciones Territoriales del Incoder;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1152 de 2007, las tierras baldías de la Nación se adjudicarán, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares, conforme al concepto establecido en el artículo 80 de la citada ley, y autorizó al Consejo Directivo para establecer las excepciones correspondientes;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Causales de excepción.* Establécense las siguientes excepciones a la regla general que dispone la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. La adjudicación de lotes de terrenos baldíos nacionales situados en los centros poblados de Los Corregimientos, conforme al perímetro urbano determinado para la correspondiente cabecera del corregimiento, como subdivisión territorial del área rural.

La adjudicación se efectuará a quien ocupe el terreno con casa de habitación o negocio, siempre que la edificación se ajuste a los requisitos legales establecidos por el municipio o distrito y en ningún caso exceda de 300 metros cuadrados.

2. La titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, cuando el solicitante demuestre que sus ingresos son inferiores a los exigidos para las unidades agrícolas familiares en el artículo 80 de la Ley 1152 de 2007.

3. Las solicitudes de adjudicación de lotes de terrenos baldíos rurales para destinarlos a un fin principal distinto de la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las peticiones de titulación de terrenos baldíos rurales cuya extensión superficial sea menor a la establecida para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la naturaleza de la explotación económica, la utilización de una tecnología avanzada, o una localización privilegiada por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita generar ingresos por lo menos iguales o superiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 2°. *Requisitos para la adjudicación.* Las excepciones previstas en este Acuerdo se entenderán y aplicarán de manera restrictiva, y las resoluciones de titulación que se expidan deberán motivarse suficientemente en la causal de excepción invocada y demostrada.

En los procedimientos que se adelanten conforme a este Acuerdo, deberá darse cumplimiento a las normas sustanciales sobre adjudicación de baldíos rurales de la Nación, en lo que fueren pertinentes y adecuadas a los hechos que le sirven de causa.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2008.

El Presidente del Consejo,

Firma ilegible.

El Secretario,

Firma ilegible.